

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Nicolás Muñoz.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Miguel A. Surun Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt Esq. D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por el Ing. Diego A. Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102382-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Durán, por sí y por el Lic. Miguel A. Surun Hernández, abogado del recurrido Nicolás Muñoz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Miguel A. Surun Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0876532-2 y 001-0244224-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nicolás Muñoz contra la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en audiencia celebrada en fecha 14-febrero-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por el Sr. Nicolás Muñoz en contra de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y Sr. Diego de Moya por ser conforme a derecho; **Cuarto:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. con el Sr. Nicolás Muñoz, por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Condena al Sr. Diego de Moya Canaan y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar a favor del Sr. Nicolás Muñoz, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores que se indican a continuación: RD\$58,800.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$203,700.00, por concepto de 97 días de cesantía; RD\$29,400.00, por 14 días de vacaciones; RD\$6,255.38, por la proporción del salario de navidad del 2001; RD\$126,000.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$300,258.00, por indemnización supletoria (En total son: Setecientos Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos RD\$724,413.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$50,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 10 meses; **Sexto:** Ordena al Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 9-marzo-2001 y 22-marzo-2001; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios por improcedente especialmente por extemporánea; **Octavo:** Condena a Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las cosas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Miguel Alberto Surun Hernández @; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la razón social Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Diego de Moya Canaán, contra sentencia No. 147/02, relativa al expediente laboral No. C-052-0227-2001, dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Diego de Moya Canaán, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Acoge las solicitudes de admisión de los documentos depositados por ambas partes, por los motivos expuestos en esta misma

sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra el exBtrabajador, en consecuencia, condena a la razón social Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar a favor del Sr. Nicolás Muñoz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones del salario de navidad, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y diez (10) meses y un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la demanda reconventional interpuesta por la empresa Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra el Sr. Nicolás Muñoz, en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente y carente de base legal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Miguel Alberto Surun Hernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Artículo 72 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación, alega lo siguiente: **Ala** Corte de Trabajo, cometió exceso de poder, al no examinar en todo su alcance las declaraciones dadas por el Sr. Isidro Jiménez en fecha 18 de octubre del 2001, ante el Juez de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ni las declaraciones hechas por el Sr. Nicolás Muñoz, en la audiencia del 3 de febrero del 2004, con el objeto de perjudicar a la recurrente con una sentencia en contra; que dicha sentencia desconoció el artículo 72 del Código de Trabajo, en lo referente al término de un contrato para un servicio o una obra determinada, significando con esto según la Corte de Casación, que el contrato para una obra o servicio determinado no concluyen todos al mismo tiempo, sino que van terminando automáticamente a medida que la necesidad de la labor haya cesado (ver sentencia del 24 de agosto del 1959, B. J. 589, Pág. 1650). Por otra parte la Corte a-quo no preciso cual era la duración de la última obra en la que laboró el recurrido y el tiempo que faltaba para la conclusión de la misma; de igual forma desnaturalizó los hechos al no ponderar las diferentes contradicciones en que incurrió tanto el trabajador así como su testigo@;

Considerando, que mediante instancia del nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), el demandante y recurrido Sr. Nicolás Muñoz depositó documentos que fueron admitidos por el Tribunal a-quo mediante Auto No. 6 del mes de octubre del mismo año, consistentes en tres cheques de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil uno (2001), por las sumas de Veintiséis Mil Cien Treinta y Siete Pesos con 01/100 ((RD\$26,137.01) pesos, y Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Seis con 00/100 (RD\$22,246.00), uno del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la suma de Veintisiete Mil Quinientos Ochenta y Uno con 63/100 (RD\$27,581.63) pesos; Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 99/100 (RD\$85,744.99) pesos; Sesenta y Siete Mil Setenta y Seis con 05/100 (RD\$67,076.05) pesos; dos (2) del veintidós

(22) y treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por valores de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Siete con 52/100 (RD\$57,537.52) pesos; Dieciocho Mil Quinientos Noventa y Siete con 02/100 (RD\$18,597.02) pesos; y uno por la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis con 78/100 (RD\$24,766.78) pesos; que le fueron pagados al Sr. Nicolás Muñoz, por concepto de colocación de mármol, cerámicas y pisos en la Torre Libertador;

Considerando, que la Corte a-qua después de haber ponderado correctamente las declaraciones de los testigos presentadas por ambas partes y muy particularmente las deposiciones del Sr. Isidro Jiménez, testigo a cargo de la parte demandante, así como los documentos aportados por la recurrida determinó que el demandante original, hoy recurrido, realizaba labores para la empresa demandada propias de la actividad a la que esta se dedica, pues una empresa constructora es obvio que necesite en forma regular y permanente de personal calificado para poner pisos, instalación de piezas de mármol, etcétera, lo que tipifica la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinado; pero además la parte demandada hoy recurrente, tampoco demostró en la instrucción del proceso la existencia del contrato de trabajo de duración definida a que alude, con lo que habría desvirtuado la presunción establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que tampoco se aprecia en las motivaciones de la sentencia impugnada el alegato de la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas aportadas y, en realidad lo que la recurrente critica es el poder soberano de que gozan los jueces del fondo para acoger las pruebas que están más de acuerdo con el esclarecimiento de la verdad de los hechos que constituyen el fundamento del litigio de que se encuentra apoderada, lo que escapa al control de la casación y por supuesto implica que el medio propuesto está mal fundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación propuesto, alega: a) que la sentencia, para dar por establecido el hecho del despido se basa en las declaraciones hechas por el Sr. Isidro Jiménez, señalando que el testigo escuchó que el Ing. Diego de Moya dijo: que ya no iban a trabajar, después hablaban. Al entender el Juez a-quo que esta simple expresión constituye un despido, demuestra por sí solo que el Tribunal desnaturalizó las declaraciones del testigo; b) que el Tribunal debió analizar las declaraciones para formarse un juicio final sobre el conjunto de las mismas, lo que no hizo, por lo que éstas resultan insuficientes para determinar la existencia del despido, asimismo se nota que la sentencia le dio un alcance distinto a dichas declaraciones, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal; c) la ponderación de las pruebas aportadas al tribunal, demuestra que el demandante no probó haber estado amparado por un contrato por tiempo indefinido, sino por un contrato para obras o servicios determinados, los cuales concluyeron sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra; d) que la sentencia impugnada no podía condenar a bonificación, según lo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo; e) la existencia de contradicciones en cuanto al salario real devengado por el demandante, no obstante haberse demostrado que recibía un salario a destajo, para pagarle a los demás miembros de la cuadrilla que laboraban en la obra;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que como el demandante original y actual recurrido, probó que laboró para la empresa demandada mediante un contrato por tiempo indefinido, y que fue despedido de la misma injustificadamente, cumplió con lo establecido en los artículos 2 del Reglamento No. 253-93 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por despido

injustificado ejercido por el ex-empleador contra su ex -trabajador, acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación; y agrega además, que las declaraciones del Sr. Isidro Jiménez, testigo a cargo de la parte demandante, le merecen credibilidad a éste tribunal por ser coherentes y veraces con los hechos ocurridos, pues este declaró que el demandante fue despedido el nueve (9) del mes de febrero del año dos mil (2000), porque el Ing. Diego de Moya Canaán, le dijo que no iba a seguir trabajando con él, y éste le respondió que le dieran su liquidación; que esto ocurrió en el edificio de apartamentos que construyó, y que estuvo presente porque el trabajo era el mismo, que esto sucedió entre las 2:00 P.M. y 4:00 P.M. de la tarde, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuentas para fines probatorios de las prestaciones del demandante;

Considerando que de la instrucción del proceso, según aparece en las motivaciones de la sentencia recurrida se puede apreciar que la Corte a-qua llegó a la conclusión luego de ponderar las pruebas aportadas de que el recurrido Sr. Nicolás Muñoz ciertamente fue despedido del trabajo que venía desempeñando para la empresa recurrente, sin que se advierta que dicha Corte haya desnaturalizado las pruebas, tanto testimoniales como documentales aportadas al juicio de que se encontraba apoderada; pero, además resulta un hecho no controvertido que la recurrente, según se puede advertir en la instrucción del proceso, aceptó que la relación laboral había terminado, lo único que a su entender los servicios que prestaba el recurrido tipificaban el contrato para una obra de servicio determinado, pero al configurar dicha relación de trabajo un contrato por tiempo indefinido, según el criterio de la Corte a-qua, es lógico pensar que en la especie lo que ocurrió fue un verdadero despido del trabajador recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas en el proceso descartó unas y determinó con relación a otras, que carecían de credibilidad, haciendo uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo para la apreciación de las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuando como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Miguel A. Surun Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do